

Radicado: 680014003016-2021-00945-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO agente oficiosa de MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO  
Accionado: LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO y los vinculados de oficio PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEBRIJA SANTANDER, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BCARAMANGA –CDMB-, ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA SANTANDER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LEBRIJA SANTANDER

Fallo T- **007**-2021

## SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO 680014003016  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la doctora **JANETH TATIANA ABLALLAH CAMACHO**, Defensora del Pueblo Regional Santander, actuando como agente oficiosa del señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO** y los vinculados de oficio **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER**, a la **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA - SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA SANTANDER** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LEBRIJA – SANTANDER**, al considerar que se le están vulnerando a su agenciado los derechos fundamentales al medio ambiente sano y al agua potable.

### ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo a través de su agente oficiosa al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte del señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO** y los vinculados de oficio **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER**, a la **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA - SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA SANTANDER** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LEBRIJA – SANTANDER**, debido a que con ocasión a la actividad de porcicultura que lleva a cabo el accionado en el predio El Encanto se desprenden malos olores y contaminación.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:**

- Doctora **JANETH TATIANA ABLALLAH CAMACHO**, Defensora del pueblo, actuando como agente oficiosa del señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO**, correo electrónico [santander@defensoria.gov.santander](mailto:santander@defensoria.gov.santander) y [crgomez@defensoria.edu.co](mailto:crgomez@defensoria.edu.co).

**Accionados:**

- **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO**, correo electrónico [lualduz1@gmail.com](mailto:lualduz1@gmail.com)

**Vinculados:**

- **PERSONERO MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER**, correo electrónico: [personeria@lebrija-santander.gov.co](mailto:personeria@lebrija-santander.gov.co)
- **ALCALDE MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER** correo electrónico [alcaldia@lebrija-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lebrija-santander.gov.co)
- **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA – CDMB-** correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)
- **SECRETARIA DE SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA - SANTANDER** correo electrónico: [salud@lebrija-santander.gov.co](mailto:salud@lebrija-santander.gov.co)
- **INSPECTOR DE POLICIA DE LEBRIJA - SANTANDER** correo electrónico: [inspecciondepolicia@lebrija-santander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lebrija-santander.gov.co)

**PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“...1. Solicito la protección de los derechos fundamentales al AMBIENTE SANO y LA SALUD actualmente vulnerados por el señor MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO (sic).*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión de las actividades de porcicultura que actualmente desarrolla el señor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO en el predio EL ENCANTO que están generando contaminación de los recursos suelo, agua y aire.*

*3. Ordenar al señor MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO (sic) mantener la suspensión de sus actividades hasta tanto implemente las recomendaciones y acciones que la autoridad ambiental determine para la cesación de efectos contaminantes generados por la actividad porcicola a los recursos suelo, agua y aire.*

*4. Requerir a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, formular las recomendaciones técnicas que requiera la actividad porcicola del predio EL ENCANTO y hacer seguimiento de estas para que no genere más contaminación de los recursos suelo, aire y agua de la zona...”*

**SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

El Despacho los sintetiza de la siguiente forma:

1. Que al accionante señor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, es residente en la vereda L. Aguada de Ceferino y actualmente es presidente de la Junta de Acción Comunal.
2. Que el señor MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO y otros habitantes de la vereda han interpuesto quejas ante autoridades administrativas sobre la situación ambiental y de salud que enfrentan actualmente.
3. Que el señor LUIS ALBERTO DURAN QUINTERO es el propietario del predio EL ENCANTO, ubicado en la vereda Hoya Grande del municipio de Lebrija.
4. En el predio EL ENCANTO funciona una empresa porcicola, la cual genera aguas residuales que están verificándose en la quebrada las lajas.

5. Que por quejas de la comunidad, el Personero Municipal de Lebrija ofició a la Secretaría de Salud de Lebrija y a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- informando de la situación de contaminación de la quebrada, quienes realizaron las visitas técnicas correspondientes.
6. Que la CDMB por lo encontrado, inició proceso sancionatorio ambiental y en el marco de este proceso impuso medida preventiva de suspensión temporal del vertimiento de la granja porcicola EL ENCANTO.
7. Que a pesar de la imposición de esa medida, el vertimiento continúa y las actividades de la porcicultura siguen contaminando la quebrada las lajas y el aire de la zona por lo que la comunidad se encuentra afectada en su vida cotidiana pues deben sufrir las consecuencias de la actividad pecuniaria y la insuficiencia de las acciones administrativas adelantadas.
8. Que ya en años anteriores se había identificado esos hechos y la autoridad ambiental había realizado recomendaciones al Dueño de EL ENCANTO, pero no las ha atendido debidamente pues la contaminación sigue latente.
9. Que por la contaminación de las aguas y el aire, la comunidad ha usado las vías de hecho para procurar una pronta solución pues ya es insostenible la mala calidad del aire y de las aguas con las que tienen que convivir.

#### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

1. Demanda de tutela presentada por la doctora **JANETH TATIANA ABLALLAH CAMACHO**, Defensora del Pueblo Regional Santander, actuando como agente oficiosa del señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO**. (Fls. 1-5);
2. Diversos documentos entre los que se encuentra el tramite efectuado por parte de la **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCRAMANGA – CDMB-** (fol.6-17)
3. Respuesta a la acción de tutela por parte de la **PERSONERÍA DE LEBRIJA – SANTANDER** (Fol. 27-50)
4. Respuesta por parte de la **CORPORACIÓN PARA LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-** (Fol. 51-60)
5. Respuesta por parte de la **SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LOEBRIJA – SANTANDER** (Fol. 61-91)
6. Respuesta de la **INSPECCION DE POLICIA DE LEBRIJA – SANTANDER** (Fol. 92-177)

#### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

- **PERSONERÍA DE LEBRIJA – SANTANDER**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Doctor **ALEXANDER CARREÑO HERRERA**, en calidad de Personero Municipal de Lebrija – Santander, señalando que una vez analizados los hechos descritos por la accionante y verificada la información que se anexan como documentos probatorios, se advierte la grave vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente sano y al agua potable.

Indica que es reprochable que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PAR LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB no haya actuado de manera expedita, imponiendo medidas correctivas eficientes para evitar la continua contaminación, máxime cuando, en respuesta al radicado 4855 y consecutivo 44785 de 2020 le indicó al señor LUIS DURAN IZQUIERDO sobre los hallazgos encontrados por la entidad en la visita ocular realizada al predio EL ENCANTO.

Que a pesar de los requerimientos realizados por parte de la CDMB, no se evidenció un seguimiento por parte de esa Autoridad Ambiental, situación que deja en evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental, situación que deja en evidencia el incumplimiento respecto de la normatividad ambiental de su competencia.

Que si bien es cierto la CDMB informó que impuso una medida preventiva de suspensión temporal del vertimiento procedente de la Granja Porcicola EL ENCANTO, localizada en la Vereda El Santero, del municipio del Lebrija – Santander, toda vez que este se disponía directamente sobre el recurso del suelo el cual llegaba al drenaje natural identificado con código 327, que dicha medida carece de temporalidad, lo cual genera vacíos sobre el alcance de dicha orden.

Que la medida impuesta por la autoridad ambiental no se adecua a las contempladas en la Ley mediante la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones genera una vulneración al debido proceso administrativo, no sólo del agenciado sino de toda la comunidad, además la medida preventiva emitida por la Autoridad ambiental debe ser eficaz, tendiente a solucionar la problemática subsistente, además se debe acreditar el cumplimiento efectivo de la medida, lo cual no se ha hecho por parte de la autoridad ambiental, dado que el día 09 de diciembre de 2021, la comunidad de la zona afectada manifestó que en horas de la tarde se realizaron nuevamente vertimientos por parte de la granja porcicola, contaminando la fuente hídrica de Las Lajas.

Hace una descripción de las actuaciones adelantadas por parte de la Personería en aras de defender los intereses de la sociedad y el medio ambiente e indica que con fecha 10 de diciembre de 2021, en las instalaciones de la CDMB, se realizó una mesa de trabajo buscando establecer una solución eficaz para la problemática, sin embargo, dentro de la reunión no se logró concretar con la autoridad ambiental CDMB como autoridad ambiental adoptar la medida preventiva conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que esa personería instó a la CDMB a fin que el proceso administrativo de su competencia, fuera respetuoso del debido proceso y de la garantía de defensa del presunto infractor, resaltando la importancia de establecer una medida que diera oportunidad al presunto infractor de presentar un plan de mejoramiento, pero que a su vez, la medida ordenara el cese de la actividad porcicola hasta tanto el mencionado plan no se aprobara e implementara en debida forma.

Finalmente solicita que se desvincule de la presente acción a ese Despacho e insiste en que la CDMB no ha adelantado a la mayor brevedad y en debida forma el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO, propietario del predio EL ENCANTO.

- **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-**

Da respuesta a la acción constitucional a través del señor **LUIS LABERTO FLOREZ CHACON**, en calidad de Secretario General de la Entidad, calidad que se encuentra probada, señalando que respecto a la acción constitucional es del caso precisar que unas consideraciones jurídicas conforme a la situación fáctica del presente caso en desarrollo de la competencia de la CDMB en relación con esos asuntos, en donde todo no le corresponde y tampoco esa autoridad ambiental tiene la responsabilidad en la inspección, vigilancia, control ambiental y de salubridad pública que afecten la salud y el bienestar de la población en la jurisdicción de los entes territoriales municipales al igual que tampoco, en el control al cumplimiento de las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica por la emisión de olores y aguas, por vertimientos arrojados a las fuentes hídricas.

Que de acuerdo a la situación expuesta en la parte fáctica, esa Entidad en lo referente a las infracciones ambientales ha adelantado a través de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, proceso administrativo sancionatorio ambiental aperturado, el cual hasta que no se culmine no se puede determinar de manera contundente su resultado o la emisión de juicio previamente por tener que garantizar el debido proceso, defensa y garantías procesales como protección judicial y nadie puede ser condenado sin que previamente sea vencido en un proceso bajo todas las garantías.

Que esa Entidad a través del grupo Élite ambiental GEA de la CDMB, remitió mediante memorando GEA -130-2021 DEL 08 DE JULIO DE 2021, a la Coordinación de Trámites Sancionatorios adscrito a la Secretaría General, el respectivo informe técnico con la medida preventiva impuesta, el cual tiene radicado SINCA 33769 con el objeto que iniciara la valoración jurídica de dar apertura al trámite de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, teniendo como presunto infractor al señor LUIS ALBERTO DURÁN IZQUIERDO, en calidad de propietario de dos predios rurales en el sector de hallazgo de la infracción. La Coordinación del Grupo de Trámites Sancionatorios dio apertura al proceso SA-00103-2021 mediante auto No. 706 del 3 de julio de 2021 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se Legalice una Medida Preventiva” que a la fecha conforme al procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y 1437 de 201, se encuentra en el trámite de la notificación.

Que con fecha 10 de diciembre de 2021 la CDMB frente a dicha problemática que al parecer se ha seguido presentando y no ha dado lugar de hecho a suspenderse las actividades de la Porcicultura El Encanto, convocó a una reunión urgente en la cual se generaron unos compromisos, por lo que la CDMB viene atendiendo en debida forma y de manera diligente en el marco de la responsabilidad y en el límite legal que existe para esos casos.

Finalmente ilustra al Despacho respecto de las competencias de la CDMB y solicita al Despacho que se ordene la desvinculación y se declare improcedente la acción de tutela de la referencia en lo que tiene que ver con esa Entidad.

- **SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA – SANTANDER**

Da respuesta a la acción constitucional a través de la doctora CAROLINA AMADO CALDERON, en calidad de Secretaria de Salud y Medio Ambiente, señalando que si bien es cierto en las pretensiones de la acción no se menciona a esa Entidad, da respuesta enlistando las actuaciones surtidas por parte de la misma, en conjunto con la CDMB, la

ALCALDIA DE LEBRIJA SANTANDER, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO y la PERSONERÍA DE LEBRIJA.

Que la SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, como ente de vigilancia y control ambiental en el municipio de LEBRIJA ha actuado conforme a sus competencias redireccionando a la Autoridad Ambiental CDMB y demás Entidades competentes encargadas de los respectivos actos y medidas sancionatorias por infracción normativa ambiental.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva y cita jurisprudencia y normas al respecto e indica que de las evidencias allegadas no se puede colegir que la amenaza sea grave, pues al tenor del inciso primero del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, para tales efectos se requerirán pronunciamientos técnicos de mayor complejidad que el contenido de la Inspección ocular de la autoridad ambiental en donde no se realizan estudios de mayor profundidad como por ejemplo, pruebas de laboratorio.

Que no existe subsidiaridad en el caso concreto, porque no se ha interpuesto ni el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ni la petición previa para precaverlo, por tanto no se concibe en el caso concreto la tutela como el último mecanismo de defensa de los tutelantes para la protección de su derecho.

- **INSPECCION DE POLICIA DE LEBRIJA – SANTANDER**

Da respuesta a la acción constitucional a través del abogado **JOSE DAVID GALINDO RUIZ**, en calidad de Inspector de Policía del municipio de Lebrija – Santander, señalando que de acuerdo a la acción de tutela interpuesta se tiene que el señor MARTIN EDUARDO ORTÍZ OVIEDO, es residente de la vereda L Aguada de Ceferino y actualmente es presidente de la Junta de Acción Comunal. Que el señor MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO y otros habitantes de la vereda han interpuesto quejas ante las autoridades administrativas sobre la situación ambiental y de salud que enfrentan actualmente.

Que el señor LUIS ALBERTO DURÁN QUINTERO es el propietario del predio EL ENCANTO ubicado en la vereda Hoya Grande del municipio de Lebrija, en el cual funciona una empresa porcícola, la cual genera aguas residuales que están vertiéndose en la quebrada Las Lajas, que por quejas de la comunidad, el Personero Municipal de Lebrija, ofició a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Lebrija y a la CDMB, informando de la situación de contaminación de la quebrada, por lo que la Secretaría de Salud y Medio Ambiente realizó visita técnica al sitio de las quejas. Que igualmente la CDMB realizó visita técnica, encontrando que se venían realizando descargas de aguas residuales no domésticas sobre la fuente hídrica identificada por la comunidad como quebrada las lajas, evidenciando que la misma presentan cambios en las características propias.

Que el ciudadano MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Aguada de Ceferino del municipio de Lebrija, puso en conocimiento de la Administración, los olores intolerables que afectan el aire y que las aguas servidas discurrían a la quebrada que abastece la vereda el salado, por lo cual ese Despacho avocó el conocimiento y adelantó proceso verbal abreviado en el que se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular con el acompañamiento de técnicos de la secretaría de salud, de la Oficina Asesora de Planeación y de la CDMB.

Que no obstante la Autoridad de Policía está facultada para imponer una medida preventiva establecida en la Ley 1333 de 2009, se debe tener en cuenta que la autoridad ambiental en este caso la CDMB es la competente para tal fin, trae a colación las normas que rigen las autoridades ambientales, del procedimiento para la imposición de medidas preventivas y medidas preventivas y sanciones.

Finalmente hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela respecto del municipio de Lebrija, indicando que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletoriamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se puede acudir para instaurar la debida defensa o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

Para finalizar solicita se declare improcedente la acción respecto de la Inspección de Policía Municipal, por cuanto esa Dependencia se encuentra adelantando el proceso verbal abreviado con radicado No. 016-2020 con ocasión a la denuncia impetrada por el ciudadano MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO, proceso que se encuentra en etapa probatoria, así mismo solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de esa Inspección de Policía.

- **LUIS ALBERTO DURÁN IZQUIERDO**

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardó silencio.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae en determinar si la acción popular es el mecanismo de defensa judicial eficaz e idónea para intervenir el asunto objeto de estudio, o si por el contrario, respecto del asunto puesto en conocimiento, la acción constitucional –tutela- es el mecanismo de amparo excepcional es el indicado para salvaguardar los derechos invocados.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Respecto al tema que ocupa la atención del Juzgado la H. Corte Constitucional en sentencia T-196 de 2019, en la que es ponente el H. Magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, señala:

*“... La subsidiariedad en el ejercicio de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

60. En virtud del artículo 86 superior y su reglamento<sup>[29]</sup>, toda persona, en nombre propio o a través de quien la represente, puede reclamar judicialmente la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos de ley. Su procedencia está determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial o ante la inminencia de un perjuicio irremediable, circunstancias en las cuales la protección será definitiva o transitoria, respectivamente.

61. Dichas reglas han sido interpretadas por este Tribunal en el sentido de que le corresponde al juez verificar en el caso concreto, que la herramienta principal sea idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales, para lo cual debe tener en consideración las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, escenario en el

cual podría resultar desproporcionado someter a un individuo en condiciones de vulnerabilidad a que su caso se resuelva a través los mecanismos ordinarios, abriéndose paso la acción de tutela.

#### **Naturaleza de la acción popular. Reiteración de jurisprudencia**

62. Sobre la acción popular, el artículo 88 del texto superior previó que es el mecanismo para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, según la cual ese dispositivo es el medio procesal diseñado para obtener la protección de “los derechos e intereses colectivos” y se ejerce para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

63. En tal sentido es de resaltar que esta acción goza de un carácter preventivo, es decir, la vocación de prosperidad de este mecanismo no está determinada por la ocurrencia de un daño, sino que basta con que exista la posibilidad de que pueda concretarse para que el juez popular adopte las medidas necesarias para evitar que este se presente. En ese orden, se tiene que procede contra “toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, sin que sea necesario agotar previamente la vía gubernativa, y puede ejercerse en cualquier tiempo, siempre “que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

64. Las acciones populares se caracterizan por “poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo”.

65. La Corte en la sentencia C-569 de 2004, sobre los derechos intereses colectivos, expresó que son “derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”.

66. Por su parte, el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, enlista algunos de los derechos o intereses colectivos susceptibles de protección por vía de la acción popular, así: (i) el ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como “la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”; (iv) el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (xiv) los derechos de los consumidores y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el estado colombiano.

67. Ahora bien, el trámite legal establecido para las acciones populares otorga un amplio margen tanto para iniciar el proceso -legitimación por activa- como para llamar a otros en calidad de accionados o vinculados -legitimación por pasiva-, debido a que se trata de un recurso que protege a “la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia”. Sobre el particular, el Consejo de Estado sostuvo:

“Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia AP- 527 del 22 de

enero de 2003: ‘Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad. Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés’.

De acuerdo a lo anterior, se ha concluido que “la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales (...)”. Ahora bien, en relación con la legitimación por pasiva, conforme a las previsiones legales y jurisprudenciales ya mencionadas, la parte accionada puede ser cualquier entidad pública o particular que por acción u omisión hubiere vulnerado o puesto en peligro un derecho o interés colectivo.

Además, es de destacar que esta acción -al igual que el recurso de amparo- es susceptible de medidas cautelares, las cuales pueden solicitarse con la presentación de la demanda y el juez puede decretarlas antes de ser notificada a la contraparte y en cualquier momento del proceso, incluso, de oficio en aquellos eventos en que lo considere pertinente para evitar la consumación de un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

68. Concretamente, el juez popular puede ordenar que: (i) cesen las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que dieron lugar al daño; (ii) el demandando preste caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas; y (iii) el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realice los estudios necesarios para establecer la existencia daño y mitigarlo. Asimismo, cuando se trate de “una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”. En todo caso, la adopción de medidas cautelares no suspende el curso del proceso.

69. De acuerdo con la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, son supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: (i) la acción u omisión de la accionada; (ii) el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; “peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana”; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación o puesta en peligro de los referidos derechos o intereses.

70. En la sentencia T-390 de 2018, esta Corporación señaló que la acción popular ofrece al juez amplias facultades y posibilidades de actuación -frente al juez de tutela-, como: (i) el decreto de oficio medidas cautelares; (ii) la celebración de un pacto de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos afectados o puestos en peligro<sup>[47]</sup>; (iii) el decreto de pruebas complejas bajo las normas procesales; (iv) la valoración de argumentos finales de las partes a través de los “alegatos de conclusión”; y (v) el conformar un “comité de verificación de cumplimiento” integrado por la autoridad judicial, las partes, el Ministerio Público y otros, para realizar el seguimiento de la ejecución de las ordenadas contenidas en la sentencia popular.

71. El Consejo de Estado sintetizó las características esenciales de este mecanismo, así: (i) es una manifestación del derecho de acción, al permitirle a los interesados reclamar ante el juez la protección de los derechos e intereses colectivos; (ii) es un dispositivo judicial principal y autónomo, es decir que su trámite no depende del ejercicio de otras herramientas judiciales -a diferencia del recurso de amparo-; (iii) es preventivo, toda vez que no exige el acaecimiento de un daño sino que procede frente a la amenaza de un derecho colectivo, para evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro; (iv) es eventualmente restitutivo, porque en caso de que sea posible, se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior; (v) es actual, ya que no opera si ha cesado la afectación o amenaza; (vi) debe ser real, cierto y concreto, lo que quiere decir que no está dirigido a contener daños hipotéticos, sino que la situación fáctica debe permitir percibir la magnitud del daño; y (vii) es excepcionalmente indemnizatorio, ya que en los eventos en que se prueba el daño al derecho o interés colectivo, el juez popular puede ordenar el pago de los perjuicios “en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado”.<sup>[49]</sup>

72. En suma, la acción popular es un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el

operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios.<sup>[50]</sup>

No obstante, existen casos en los que una controversia que, prima facie, debería ser planteada a través de la acción popular se propone por medio del recurso de amparo, invocando la protección de garantías iusfundamentales conexas con derechos o intereses de índole colectivo. Ante esas eventualidades, la jurisprudencia de la Corte ha diseñado unos criterios que permiten determinar cuál es el mecanismo procedente.

#### **Criterios para delimitar la procedencia entre la acción popular y la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

73. Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexas con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. Este Tribunal<sup>[51]</sup> sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.<sup>[52]</sup>

(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.<sup>[53]</sup>

(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.<sup>[54]</sup>

(d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado.<sup>[55]</sup>

74. Por otra parte, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando: (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable<sup>[56]</sup>; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular<sup>[57]</sup>; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo<sup>[58]</sup>; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional<sup>[59]</sup>. Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.<sup>[60]</sup>

Así, con fundamento en los argumentos precedentes, esta Sala procede a analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso concreto, a la luz de los criterios que componen el juicio material de procedencia del recurso de amparo y el juicio de eficacia de la acción popular.

#### **Incumplimiento del requisito de la subsidiariedad en el caso concreto**

75. En el presente caso, Raúl Mario Camacho Moreno acudió a la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, presuntamente vulnerados por Corponariño, la Alcaldía de Pasto, el ICA y el señor Pier Paolo Buschi Zarama, al talar el bosque asentado en el sector de Morasurco en la ciudad Pasto, cuyos desechos cayeron a las aguas del río Pasto, contaminándolo y dando lugar a la muerte de especies que habitaban la zona. Por lo anterior, solicitó: (i) detener las actividades realizadas, (ii) realizar campañas de reforestación y limpieza del río; (iii) hacer efectivas las sanciones por afectar el medio ambiente y para resarcir los perjuicios causados; y (iv) no descuidar el área del bosque de Morasurco ni ninguna otra.

Los accionados informaron que las actividades de apeo del bosque del sector referenciado por el actor, fueron autorizadas por el ICA y Corponariño, pues se trataba de especies de eucalipto sembradas -no nativas- para el aprovechamiento forestal. Además, sostuvieron que la tala que se hizo sobre la franja del río Pasto obedeció a una decisión de prevención del riesgo porque los árboles amenazaban con volcarse y generar un represamiento de las aguas. Por lo expuesto, concluyeron que no vulneraron derecho fundamental alguno.

Los jueces de primera y segunda instancia, concedieron el amparo invocado y declararon la ribera del río Pasto y sus alrededores hasta 30 metros, cuencas y afluentes sujeto de derechos, ordenándole al Gobierno Municipal ejercer la tutoría y representación legal de la zona del sector del barrio Morasurco para supervisar y detener la tala indiscriminada de árboles y lograr la reforestación. Asimismo, dispuso que las entidades accionadas debían diseñar e implementar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del fallo, un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente cualquier actividad de deforestación en el municipio de Pasto.

76. En sede de revisión, la Sala Octava mediante auto 702 de 2018 le solicitó al actor ampliar los hechos y fundamentos de la acción instaurada, explicando cómo la tala del bosque del sector de Morasurco y el vertimiento de los desechos al río Pasto afectaron sus derechos fundamentales, y justificara por qué razón acudió a este medio de defensa judicial. No obstante, la contestación otorgada por el señor Raúl Mario Camacho Moreno no ofreció una respuesta clara a lo solicitado.

77. Luego, en la inspección judicial del 8 de febrero de 2019 en las instalaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto y en el predio La Chorrera del sector de Morasurco de esa localidad, nuevamente se le formuló al actor la pregunta relacionada con las actuaciones que ha adelantado a afecto de obtener la protección que reclama y por qué acudió a este dispositivo judicial. El señor Camacho Moreno, contestó en los siguientes términos:

“(…) [N]o acudí a la acción popular sino a la acción de tutela, es el único mecanismo al cual he accedido, quisiera exponer el siguiente texto si me lo permiten la pregunta, usamos este mecanismo de protección basado en los siguientes hechos: la tutela es la acción para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en la Constitución de 1991 artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública, la Corte Constitucional dice que la afectación al derecho al ambiente en principio se tutela por medio de la acción popular tiene la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida, en medio de cual la acción de tutela se torna un mecanismo idóneo para solicitar el amparo a tales derechos y más cuando aún se pretenden derechos amenazados o ya vulnerados, por tanto desplaza la acción popular, para referenciar esto citamos la sentencia T-1451 de 2000, T-219 de 2004, SU-1116 de 2001, T-135 de 2008, T-851 de 2010, T-6218 de 2011, T-188 de 2012”.

Posteriormente, durante la diligencia judicial, el actor manifestó que la acción promovida perseguía la protección del río Pasto.

78. A su turno, los accionados<sup>[61]</sup>, vinculados<sup>[62]</sup> y la academia<sup>[63]</sup> manifestaron que el recurso de amparo es improcedente por cuanto el mecanismo idóneo para reclamar los derechos colectivos cuya protección pretende es la acción popular.

En atención a los criterios expuestos, procede la Sala Octava de Revisión a analizarlos:

(a) Conexidad. Encuentra la Sala que si bien el accionante invocó la protección de las garantías superiores a la salud, vida, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, vulnerados por la tala del bosque que se encontraba en la margen del río Pasto, cuyos desechos cayeron al río contaminándolo y generando ruido excesivo que desplazó la fauna y acabó con el patrimonio paisajístico de la ciudad; lo cierto es que de las pruebas y conceptos allegados al plenario así como de la inspección judicial practicada, se observa que la cuestión planteada persigue la protección de derechos de naturaleza colectiva que no guardan conexión con aquellos iusfundamentales.

Según los informes allegados al expediente y lo observado en la inspección judicial, los árboles talados -y objeto de la controversia- representaban un riesgo de volcamiento y de apresamiento de las aguas, poniendo en riesgo a la comunidad aledaña, por lo que Corponariño ordenó el apeo como medida preventiva. Además, no constituían un bosque nativo sino una plantación sembrada hacía 20 o 30 años aproximadamente. Todo lo anterior significa que de la cuestión que suscitó el debate subyace un interés colectivo, susceptible de ser analizado por el juez popular al no guardar conexión con los derechos invocados.

Por otra parte, en relación contaminación del río por cuenta del vertimiento de residuos provenientes del corte de madera, se observa que en el informe que rindió la Defensoría del Pueblo, no se descarta la caída de algunos desechos orgánicos y de aceite. No obstante, tal

circunstancia es insuficiente para acreditar la conexidad con la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Ahora bien, la Sala no descarta una perturbación a los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Pasto por razón de una problemática general, evidenciada en sede de revisión y asociada a la contaminación del río Pasto en la cuenca media que atraviesa la ciudad, recogiendo aguas servidas y desechos a lo largo del recorrido sin recibir ningún tipo de tratamiento. Tal situación se suma al hecho referenciado por la Defensoría del Pueblo, en el sentido de que el deterioro y la degradación de las aguas podría dar lugar a la proliferación de plagas y enfermedades. Todo lo anterior, evidenciaría la afectación de un interés colectivo, mas no de una garantía fundamental en cabeza del actor, susceptible de ser protegida mediante el recurso de amparo.

En esas condiciones, conforme a la situación fáctica descrita en la acción de tutela y la información allegada al expediente, la Sala concluye que podría existir una perturbación a los derechos colectivos de la comunidad pastense al equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; sin que se haya evidenciado que tal circunstancia necesariamente derive en la vulneración de las garantías fundamentales a la salud y vida del señor Raúl Mario Camacho Guerrero. En consecuencia, el presente caso no satisface este presupuesto de la conexidad.

(b) *La afectación directa.* De acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, esta Sala encuentra que la situación descrita por el actor no afecta directamente sus derechos fundamentales, como se explicó en el punto anterior, la tala del bosque -no nativo- se realizó a efectos de prevenir un desastre, ya que como lo advirtió la comunidad -durante la diligencia de inspección judicial- las especies arbóreas que se encontraban al margen del río Pasto amenazaban con caer, obstaculizar y desviar el curso de las aguas, dando lugar a una inundación del sector aledaño, como ocurrió hace 10 años, de ahí que existiera una necesidad de que se realizara el apeo de los eucaliptos a título de prevención del riesgo. En ese orden, los impactos paisajísticos y ambientales que dicha medida pudiere haber ocasionado no derivan en la amenaza o violación de la vida o la salud del actor, por lo que deben plantearse ante el juez popular, quien tendrá que verificar si ello amenazó o vulneró intereses colectivos.

Ahora bien, la Sala no pasa por alto el hecho de que existe un problema generalizado derivado de la contaminación del río Pasto, pese a que se han diseñado políticas públicas del municipio para mejorar sus condiciones, persiste la contaminación. Sin embargo, ello no es suficiente para dar por acreditada la existencia de una amenaza real y singular a los derechos fundamentales del accionante, que sirva de base para habilitar el estudio del caso por parte del juez de tutela desplazando al popular, en un asunto que por las características y magnitud de los hechos debe ser resultado a través de una acción de esa naturaleza, donde la autoridad judicial cuenta con los poderes suficientes para decretar las medidas cautelares necesarias para detener e, incluso, conjurar el daño, así como con una amplia potestad en materia probatoria para debatir, sustentar y emitir las órdenes necesarias para conjurar el eventual daño ambiental de la cuestión bajo estudio.

Así las cosas, estima la Sala que la cuestión advertida debe ser examinada a través del mecanismo principal, pues resulta insuficiente señalar la vulneración del derecho colectivo para derivar de este la afectación manifiesta a uno de índole iusfundamental, como se explicó, de las pruebas recaudadas se extrae una eventual infracción de la garantía al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por la contaminación del río, empero, no hay evidencia cierta de que exista una violación directa y urgente a los derechos a la salud y a la vida del accionante que exija la actuación del juez de tutela.

En consecuencia, los hechos, pretensiones y hallazgos encontrados en el caso bajo examen no están encaminados a obtener la protección de los derechos fundamentales individuales del señor Raúl Mario Camacho Guerrero, sino a la superación del problema ambiental del río Pasto, por lo que no se satisface este presupuesto.

(c) *La certeza de la afectación al derecho fundamental.* En relación con este requisito, la Corte observa que la afirmación del actor según la cual hubo una tala indiscriminada del bosque del sector de Morasurco y que sus desechos cayeron a las aguas del río, contaminándolo; tales hechos exponen una eventual infracción a los derechos e intereses colectivos, empero, no evidencian una vulneración de garantías de índole fundamental.

En efecto, los informes allegados por Corponariño y los insumos obtenidos en la inspección judicial, donde participaron técnicos de distintas entidades así como vecinos del sector, permitieron

dilucidar que el apeo de las especies de eucalipto contó con autorización ambiental ante el riesgo que advertían, es decir, que lejos de otorgar certidumbre sobre la vulneración invocada advierte una actuación preventiva de un desastre.

Si bien existe la posibilidad de que durante el corte de las especies arbóreas hubieran caído residuos al torrente del río, no hay elemento probatorio alguno que lleve al convencimiento de esta Sala de que dicha situación puso en peligro o afectó los derechos fundamentales del señor Camacho Guerrero, que justifique el desplazamiento de la acción popular como mecanismo de defensa principal de los derechos colectivos. Lo mismo se predica de la problemática evidenciada por la Defensoría del Pueblo y por la Fundación Natura, en relación con la contaminación del río Pasto.

A diferencia de lo concluido por los jueces de instancia, de los hechos expuestos y las pruebas recaudadas no hay elementos de convicción que acrediten la conexidad entre el apeo de los árboles y la existencia de un peligro inminente, real e individualizado sobre los derechos fundamentales a la salud y a la vida del actor, por lo que no se satisface este presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

En todo caso el actor y la comunidad cuentan con la acción popular, escenario judicial en el que podrán solicitar medidas cautelares y las pruebas pertinentes y suficientes para obtener la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(d) La fundamentalidad de la pretensión. Las pretensiones planteadas en la acción de tutela, estuvieron encaminadas a que se ordenara a Corponariño: (i) “detener definitivamente las actividades ilícitas en la zona”; (ii) realizar campañas eficientes de reforestación y limpieza del río Pasto en el bosque de Morasurco y en todos los lugares “que se han deteriorado por culpa de la falta de control y compromiso con el ambiente”; (iii) hacer efectivas las sanciones por afectaciones al medio ambiente; (iv) no descuidar el área del bosque del sector de Morasurco ni ninguna otra, asegurando “el seguimiento, vigilancia y control de todas las zonas y espacios dedicados al ambiente, dedicados a salvar nuestras propias vidas”; y (v) motivar “las represarias (sic) necesarias a tomar para el resarcimiento de los perjuicios ya causados. Medidas como las multas, sanciones, llamados de atención, la reforestación y limpieza en el área. Todo como ejemplo educativo para toda la sociedad, demostrando que la justicia es real”.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones están lejos de satisfacer un derecho fundamental propiamente dicho, ya que están encaminadas a obtener la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico y a su restauración, lo cual se proyectaría sobre la comunidad pastense en general y, no en el señor Raúl Mario Camacho Guerrero, puesto que no invocó ninguna pretensión específica sino que todas ellas estuvieron dirigidas en forma amplia y estructural para superar la afectación y puesta en peligro del medio ambiente sano; circunstancia que torna improcedente la presente solicitud de amparo.

79. En relación con los presupuestos materiales de procedencia de la acción de tutela, la Corte encuentra que tampoco se cumplen en razón a que no se ha iniciado ninguna acción tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos cuya vulneración se reclama en el presente proceso, sin que se observara la necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.

80. Además de lo expuesto, es preciso señalar que en el presente caso tampoco se está en presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la petición de amparo, pues en reiteradas oportunidades esta Corporación ha afirmado que este se presente “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

En tal sentido, este Tribunal ha establecido que para que se configure el perjuicio irremediable, este debe ser: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.<sup>[21]</sup>

Revisado el asunto sub examine, concluye la Corte que si bien podría existir una eventual afectación a los derechos fundamentales de la comunidad -la cual debe ser determinada por el juez popular en ejercicio de los amplios poderes en materia probatoria-, lo cierto es que en este proceso

*no se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifiquen la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, a efecto de evitar un perjuicio irremediable.*

*81. Sobre la base de lo expuesto la Corte concluye que en el presente caso no se desvirtuaron los criterios de eficacia de la acción popular ni se satisfacen los presupuestos materiales de procedencia del recurso de amparo, ya que el actor no ha activado el mecanismo principal, no se evidenció la vulneración de un derecho fundamental independiente del derecho colectivo ni se verificó la existencia de un daño irreparable que debiera ser conjurado de forma inmediata y transitoria...”*

## **CASO EN CONCRETO**

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La accionante doctora **JANETH TATIANA ABLALLAH CAMACHO**, Defensora del Pueblo Regional Santander, actuando como agente oficiosa del señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO** y los vinculados de oficio **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER**, a la **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA - SANTANDER**, a la **SECRETARIA DE SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE DE LEBRIJA SANTANDER** y a la **INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE LEBRIJA – SANTANDER** acude a la Acción de tutela a fin de solicitar la protección de los derechos al medio ambiente sano y el agua potable presuntamente vulnerados por el señor **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO** por la actividad de porcicultura que desempeña en el predio de su propiedad denominado EL ENCANTO, la cual genera contaminación en el aire y el agua de la quebrada denominada Las Lajas. Señalando que dicha actividad está causando vulneración de dichos derechos al actor, el cual a su vez ostenta el cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda L. Aguada de Ceferino del municipio de Lebrija – Santander y a la comunidad.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que si bien es cierto la parte accionante le da la categoría de derechos fundamentales al medio ambiente sano y el agua potable, no es así, dado que los mismos se encuentran catalogados por la Constitución Nacional como derechos colectivos, máxime como en el presente caso que se extrae del material probatorio arrojado tanto por la agente oficiosa como por las Entidades vinculadas que la actividad de porcicultura desarrollada por el accionado señor **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO**, está afectando presuntamente a una comunidad.

Ahora bien, entra a analizar el Despacho si en el presente caso, se reúnen a cabalidad los presupuestos señalados en la jurisprudencia traída a colación para que proceda la protección a través de la acción de tutela y al respecto es preciso señalar que analizado el material probatorio arrojado no se logró probar que la actividad de porcicultura adelantada por el accionado **LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO**, vulnere derecho fundamental alguno del señor **MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO**, que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que así lo justifique y que no puedan acudir a la jurisdicción correspondiente a adelantar la acción pertinente para la protección de los derechos colectivos como en el presente caso.

En consecuencia, se entra a analizar si en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos señalados en la Sentencia T-196 de 2019 para que de manera extraordinaria sea procedente la protección de los derechos colectivos a través de la Acción de tutela:

- (a) **Conexidad:** Como ya se indicó líneas atrás, advierte el Despacho que si bien es cierto se le dio el carácter de derechos fundamentales al medio ambiente sano y al agua potable, los mismos no son de dicha naturaleza, dado que se encuentran enlistados dentro de los derechos colectivos:
- (b) **La afectación directa:** Si bien es cierto el accionante a través de la agente oficiosa señala en el escrito de tutela verse afectado por las actividades de porcicultura adelantadas por el señor LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO, también lo es, que no informa de manera clara como lo está afectando directamente y que derecho fundamental. Y si bien es cierto, las Entidades vinculadas, manifiestan que si existe dicha problemática en el sector, también lo es, que la misma no se da de manera particular sobre el aquí accionante sino sobre una comunidad.
- (c) **La certeza de la afectación al derecho fundamental:** Insiste el Despacho que en el presente caso no se logró probar la afectación directa de derecho fundamental alguno del actor, pues los derechos acá invocados como vulnerados, se reitera, son de naturaleza colectiva.
- (d) **La fundamentalidad de la pretensión.** Se observa que las pretensiones incoadas al interior de la presente acción están encaminadas a que cesen las actividades de porcicultura por estar generando contaminación a los recursos de suelo, agua y aire, hasta tanto la autoridad ambiental implemente las recomendaciones y acciones para la cesación de efectos contaminantes generados por la actividad porcícola al suelo, aire y agua y que se requiera a la CDMB para que formule las recomendaciones técnicas que requiera la actividad porcícola del predio EL ENCANTO y hacer el seguimiento correspondiente. Como se puede observar tampoco se cumple en el caso con dicho presupuesto dado que las pretensiones no van encaminadas a la protección de ningún derecho fundamental de índole personal del señor MARTÍN EDUARDO ORTIZ OVIEDO.

Finalmente el Despacho, no puede dejar de lado el hecho que las Entidades Territoriales y ambientales están adelantando las investigaciones pertinentes para establecer la viabilidad o no de las actividades de porcicultura en el predio EL ENCANTO de propiedad del señor LUIS ALBERTO DURAN IZQUIERDO, las cuales, de considerar el accionante ser insuficientes, debe acudir ante la Jurisdicción pertinente a través de la Acción Popular para que con el respeto del debido proceso y las pruebas necesarias se protejan los derechos de naturaleza colectiva que considere se están vulnerando, pues considera el Despacho que es la vía idónea para tal fin.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional al no avizorarse vulneración de derecho fundamental alguno del accionante señor MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **MARTIN EDUARDO ORTIZ OVIEDO**, conforme a lo solicitado por la doctora **JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO** en calidad de DEFENSORA REGIONAL y agente oficiosa del señor ORTIZ OVIEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ori*

*Original firmado*

**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ  
JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: **24 DE ENERO DE 2022**

*Original firmado*

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO  
SECRETARIA**

2021-00945-00

JVE